

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
CASTELLÓN**

Procedimiento: Asunto civil 724/2018-H

JUEZ QUE LA DICTA: DÑA.

Lugar: CASTELLÓN

Fecha: Veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

PARTE DEMANDANTE: D.

Representada por el Procurador de los Tribunales: D.

Defendida por la Letrada: Dña. Lourdes Galvé Garrido

PARTE DEMANDADA: BANKIA, S.A (en rebeldía)

Representada por la Procuradora de los Tribunales: Dña.

Defendida por la Letrada: Dña.

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usurario

1SENTENCIA n.º 213/2018

En Castellón, a 22 de noviembre de 2018.

Vistos por D^a. , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Castellón y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número 724/2018-H, promovidos por D. , representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por la Letrada Dña. Lourdes Galvé Garrido, contra BANKIA, S.A (en rebeldía), representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y defendida por la Letrada Dña. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.El Procurador de los Tribunales D. , en representación de D. , presentó demanda contra BANKIA, S.A, interesando sentencia por la que se declare la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes hoy litigantes; subsidiariamente, la nulidad del referido contrato por falta de transparencia; y, subsidiariamente a lo anterior, la nulidad, por falta de transparencia y/o abusividad, de las cláusulas de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de los mismos y abono de los intereses prevenidos en el artículo 576 de la LECiv; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestara en el plazo de 20 días, contestación que no se verificó en plazo, por lo que la demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal; celebrándose la audiencia previa en fecha 22 de noviembre de 2018, en la que la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, admitiéndose los medios de prueba consistentes únicamente en la documental por reproducida, y quedaron los autos sobre la mesa de la juzgadora para el dictado de sentencia.

TERCERO. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluida la relativa al plazo para dictar sentencia.

UNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretensión de la actora.

La parte actora ejercita acción interesando se declare la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes hoy litigantes; subsidiariamente, la nulidad del referido contrato por falta de transparencia; y, subsidiariamente a lo anterior, la nulidad, por falta de transparencia y/o abusividad, de las cláusulas de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de los mismos y abono de los intereses prevenidos en el artículo 576 de la LECiv.

SEGUNDO. Normativa y jurisprudencia aplicable. Solución de la presente causa.

Ante los hechos sometidos a su consideración y tras un detenido examen de la prueba practicada obrante a las actuaciones, esta Juzgadora considera que la demanda merece ser estimada en su integridad. Y ello por cuanto seguidamente consta expuesto.

En el presente supuesto, resultando incontrovertida la condición de consumidor del reclamante, así como la existencia entre las partes hoy litigantes de un contrato de tarjeta de crédito (reclamado por la actora y admitido por la demandada; documento nº 1 de la demanda), resulta que la reclamación por parte del prestatario, hoy demandante, se funda en la circunstancia de que el interés remuneratorio pactado es usurario por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, toda vez que concurre en el supuesto un interés superior al interés normal del dinero y leonino.

Por cuanto se refiere a la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por usuraria, al ser el tipo porcentual aplicado superior al normal o habitual de los créditos al consumo en productos similares se debe manifestar lo que sigue.

El artículo 4.2 de la Directiva nº 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, señala: *"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."*

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 26 de enero de 2017, que resuelve una cuestión prejudicial en el asunto C-421/14, en su apartado 62 indica: "En segundo lugar, debe recordarse que, según el artículo 4, apartado 2, de la

Directiva 93/13, las cláusulas que se refieran a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarle como contrapartida, por otra —cláusulas comprendidas en el ámbito regulado por esta Directiva—, sólo quedan exentas de la apreciación sobre su carácter abusivo cuando el tribunal nacional competente estime, tras un examen caso por caso, que han sido redactadas por el profesional de manera clara y comprensible (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 41, y de 9 de julio de 2015, Bucura, C-348/14, EU:C:2015:447, apartado 50).”

En el presente caso el clausulado del contrato controvertido contiene una estipulación no negociada individualmente por las partes de la que se presume que integra parte de un impreso normalizado redactado unilateralmente por la entidad bancaria, que requiere únicamente la incorporación de datos personales y suscripción por el adherente. Por lo que debe ser objeto de análisis desde la perspectiva del control de incorporación y de transparencia que exigen los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por RD Legislativo 1/2007, 16 de noviembre, al no resultar controvertido que el demandado tiene la condición de consumidor.

Y toda vez que el contrato en cuestión no ha podido ser aportado por no disponer de ejemplar del mismo la parte demandante ni facilitarlo al serle reclamado la parte demandada, al no poderse precisar de manera exacta la fecha de su perfección, parece razonable, a los efectos de poder analizar el carácter usurario del tipo de interés aplicado, tomar en consideración la TAE aplicada en el año 2017, según el recibo más antiguo presentado por la actora. De la simple consideración del referido recibo debe concluirse que la cláusula comprensiva del concepto no debe ser clara y comprensible. Se establece el tipo de interés remuneratorio de la cantidad de crédito dispuesto en el 21'98 % TAE sobre la base de una fórmula matemática supuesta que no se explicita. El adherente, pues, no ha podido obtener una comprensión real de la carga económica del contrato dado que no se trata precisamente de realizar una simple operación aritmética respecto el crédito dispuesto; y en el mismo sentido, tal circunstancia ha debido afectar a la comprensión de la carga jurídica de la cláusula ya que afectaba directamente a la obligación de pago respecto la suma dineraria dispuesta libre y conscientemente por el hoy demandado con la utilización de la tarjeta de crédito, cuyo contrato ha mantenido en vigor durante varios años.

En consecuencia, cabría considerar que procede la declaración de nulidad por abusividad, si bien tal petición se integra en la petición subsidiaria contenida en la pretensión del demandante por lo que en primer lugar se debe atender a lo interesado como petición principal.

Procederemos al análisis de la cláusula del interés remuneratorio desde la perspectiva de la Ley de Represión a la Usura de 23 de julio de 1908, cuyo artículo 1 señala: “ *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

La mencionada ley es de aplicación, de conformidad con su artículo 9, a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm. 628/2015 de 25 noviembre, (Sala de lo Civil, Sección Pleno)(ROJ 4810/2015) establece que el interés al que se refiere el artículo 1 mencionado como el "normal del dinero", no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (también sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento nº63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" aplicable al contrato objeto de litis aunque en la actualidad ha sido derogada por la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

Como menciona el Alto Tribunal debe compararse "las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas" aplicables a la fecha de suscripción del contrato, siendo hecho notorio no necesitado de prueba conforme el artículo 281.4 de la LECiv al ser un organismo autónomo de naturaleza pública cuyos datos objetivos son de acceso público y de conocimiento generalizado por la sociedad.

Por lo que el tipo de interés será el que el Banco de España publique en forma de estadística elaborada a partir de la información facilitada por los bancos, y por ende, el Tribunal Supremo no se refiere al tipo de interés que individualmente haya aplicado cada banco en el tipo de producto en cuestión como aduce la parte demandante siendo ésta la información facilitada al Banco de España base de los datos estadísticos. Y en segundo lugar, debe considerarse el tipo de interés a la fecha de la suscripción del contrato, como momento en el que se emite la voluntad negocial y nace el vínculo obligacional, y no como pretende la actora a la fecha de la liquidación de la deuda. En resumen, la parte actora solicita la comparación del interés reclamado con el interés que las entidades bancarias han facilitado al Banco de España en cumplimiento de la Orden de 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios (BOE de 29 de octubre) y la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (BOE de 6 de julio), en el año 2015 como fecha de liquidación de deuda, que no puede acogerse por los motivos expuestos.

Si comprobamos la publicación de estadística elaborada por el Banco de España, capítulo 19 del boletín estadístico, del que se obtiene la información contenida en el Portal del cliente bancario, de la web del Banco de España, bajo la rúbrica “los tipos de interés practicados por las entidades de tipo de interés practicados por las entidades de crédito.- A efectos informativos y estadísticos, los bancos, cajas de ahorro y sucursales en España de entidades de crédito extranjeras tienen que informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que apliquen a diversos tipos de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) En esta misma sección podrá obtener información sobre los datos agregados de algunos de los tipos más significativos. La selección efectuada comprende tanto tipos activos (los que cobran las entidades cuando prestan el dinero) como pasivos (los que pagan para remunerar el dinero recibido de los clientes).” .

La referencia tomada respecto del contrato objeto de esta litis, como se ha apuntado, es la del más antiguo de los recibos aportados por la parte actora, que data de 2017. En la estadística del tipo de interés de operaciones de crédito al consumo, dado que nos encontramos ante una concesión de crédito (artículo 1.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo), se establece el 8'79 % TAE para dicha franja temporal comprensiva del mes de diciembre de 2017, resultando aplicable en las operaciones de crédito al consumo a plazo entre 1 y 5 años el interés legal del 3%; siendo el mes de enero de 2003 el primero que se constata en el boletín dado que la obligación de informar de las entidades financieras comenzó en dicho año en cumplimiento de la Circular del 2002. Por consiguiente, no se alberga duda alguna acerca de que el tipo de interés aplicado es sustancialmente superior al interés normal del dinero en operaciones de crédito, sin que conste justificado por la demandada circunstancia excepcional alguna que justifique la aplicación de un tipo de interés notablemente superior al referido y, además, considerando que en el año 2017 el interés legal del dinero era del 3%.

En efecto, si comparamos dicho tipo de interés con el contractual de 21'98 % TAE se desprende que éste supera ampliamente el doble del medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, por lo que excede notablemente del normal del dinero en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. (http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/2007_49894edbf541a41.html)

En este mismo sentido resolvió la STS núm. 628/2015 de 25 noviembre, en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado 4º: “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Siguiendo con la línea argumental del Alto Tribunal, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En el presente caso las partes concertaron el contrato de tarjeta de crédito con un acto sencillo consistente en la redacción de un clausulado

mínimo en un impreso normalizado emitido por la entidad bancaria. Para dicho contrato no se efectuó por la entidad bancaria una fase precontractual con informe de evaluación de la solvencia e información previa como exige el artículo 14 de la Ley de Crédito al Consumo, si no que se realizó automáticamente con la cumplimentación del impreso. Es decir, la contratación se efectuó dentro de un marco sistematizado de concesión de financiación personal para actos de la vida ordinaria de consumo. Por la parte demandada no se ha acreditado la concurrencia de causas excepcionales que justificaran la imposición de un tipo de interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, como serían aquellas que justificaran el mayor tipo de interés en contrapartida del mayor riesgo asumido por el prestamista en la devolución del crédito o que las operaciones para las que se contrajo el préstamo hubieran suministrado al prestatario un alta rentabilidad. Reproduciendo los argumentos del TS: "(...) no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Por consiguiente, procede declarar la nulidad por usurario el tipo de interés remuneratorio de 21'98 % TAE estando obligado el prestatario a entregar tan sólo la cantidad recibida en concepto de principal.

TERCERO. Intereses.

Se devengará desde la fecha de esta sentencia el interés de mora procesal consistente en el interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, como preceptúa el artículo 576 de la LECiv.

CUARTO. Costas.

Como consecuencia de la estimación total de la demanda, procede expresa imposición a la parte demandada de las costas generadas en la instancia, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 394.1 de la LECiv.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ALLO

1º) Estimo íntegramente la demanda interpuesta por D.

2º) Declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre D. Y BANKIA, S.A, condenando a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de los mismos y abono de los intereses correspondientes, de conformidad con la fundamentación jurídica de la presente resolución.

3º) Procede expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se libraré testimonio suficiente para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, previniéndoles que la misma no es firme, por caber contra ella recurso de apelación.